

CAPÍTULO II

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS PARA COMPARECER EN JUICIO

Aunque la justicia se establece para todos los individuos que forman un Estado ó Nación, no todos, sin embargo, pueden por sí mismos demandarla, ni ser ante ella demandados (1).

La posibilidad de hacerlo es lo que constituye la *capacidad para comparecer en juicio*, la cual generalmente suele regularse por el disfrute del libre ejercicio de los derechos en lo civil (2).

(1) «En vain le demandeur aurait-il *intérêt et qualité*, il faut encore pour qu'il puisse valablement intenter action qu'il y ait *capacité d'ester en justice* (stare in iudicio) c'est à dire d'y paraître d'être partie dans un procès, et que celui contre le quel il pretende agir jouisse lui-même de cette faculté.» (Carré, tomo I, Introd., pág. xxxiv.)—«En vano el demandante tendrá *interés y cualidad*: precisa además, para que pueda intentar válidamente una acción, que haya *capacidad de* (comparecer en juicio) *estar en juicio*, es decir, de comparecer en él, de ser parte en un proceso, y que aquél contra quien pretende entablarla disfrute de la misma facultad.»

(2) El art. 36 de la ley italiana de Procedimiento civil establece que «las personas que no tienen el libre ejercicio de sus derechos deben ser representadas, asistidas ó auto-

Dicha capacidad puede ser:

1.º *Para los juicios civiles ó para los juicios criminales.*

Aquella comprende más que ésta. Quien tiene la primera, tiene también la segunda; mas no al contrario. El mayor de diez y ocho años goza de plena capacidad para comparecer en juicio criminal como acusado de un delito; pero no la tiene para comparecer como demandante ó demandado en asuntos civiles hasta que es llegado á la mayor edad.

La mujer casada y el que se halla sufriendo interdicción tienen igualmente capacidad en materias criminales. La capacidad en lo criminal es una consecuencia necesaria de la responsabilidad. Así es que todos los que pueden ser penados por la comisión de un delito, se consideran con capacidad suficiente para cuanto interese á su exculpación y defensa. A ellos deben hacerse cuantas notificaciones la ley prevenga hacer á los procesados; tienen el derecho de nombrar procuradores que los representen y letrados que los defiendan.

rizadas conforme á las leyes que regulan su estado y su capacidad.»

El Código de Procedimiento civil del Imperio alemán dice que en tanto puede una persona comparecer en juicio, en cuanto puede obligarse por medio de convenciones.

La ley ginebrina de 1891 (art. 3.º) exige para que puedan presentarse demandas en justicia, que tenga el libre ejercicio de sus derechos quien las presenta.

«Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.» (Art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.)

Sería injusto considerarles con capacidad suficiente para sufrir los rigores de la pena, é incapacitados para defenderse.

2.º *Activa ó pasiva.*

La *activa* comprende la facultad de comparecer ante los tribunales como actor denunciante ó querellante.

La *pasiva* consiste en poder comparecer como demandado ó acusado.

En los asuntos civiles, quien tiene la una debe también tener la otra; mas no de igual manera en los asuntos criminales.

El *penado* puede ser siempre acusado ó querellado, mas no siempre querellante. Mal podría concederse el ejercicio de la acción pública para la persecución de un delito al que se halla sufriendo pena como delincuente, á no ser que el delito fuese contra su persona ó bienes, ó contra la persona ó bienes de los suyos (1).

Los jueces y magistrados pueden ser siempre objeto de una querella; pero no pueden querellarse sino en determinados casos, cuando se trata de hechos cometidos contra su persona ó bienes, ó contra los bienes y persona de los suyos (2).

Todos los ciudadanos, con tal que tengan capacidad para el delito, es decir, responsabilidad criminal, pueden ser acusados y tienen, por lo tanto, capacidad pasiva para comparecer en todas aquellas causas en que se persiga delitos de los que sólo á instancia de parte puedan perseguirse, como el adulterio, la injuria, el

(1) Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 102.

(2) Idem id.

estupro y la calumnia. No pueden querellarse, ejercitando la acción penal, por la comisión de estos delitos, sino los ofendidos ó las personas á quienes la ley atribuye esta facultad (1).

Con los ejemplos puestos basta para que se comprenda la marcada diferencia que existe entre la capacidad *activa* y la capacidad *pasiva*.

Cuando falta la capacidad *activa* ó *pasiva* para comparecer en los juicios civiles ó criminales, surge la *incapacidad*.

Esta puede ser, por razón de las causas que la originan, *natural* y *legal*.

Incapacidad natural es la proveniente de la *Naturaleza* por falta de condiciones físicas ó intelectuales. Así, por ejemplo, el niño y el idiota.

Incapacidad legal, la proveniente de la ley, como la im puesta á los que sufren la pena de interdicción, á los menores de edad, y á la mujer casada, aunque tengan las necesarias condiciones naturales de capacidad.

Atendiendo á la clase de negocios á que se extiende, es *absoluta* ó *relativa*.

Incapacidad absoluta es la que se tiene para comparecer en cualquiera clase de negocios y contra toda clase de personas.

Incapacidad relativa, la que sólo se tiene con relación á determinados negocios ó á personas determinadas.

La *incapacidad absoluta* sólo comprende á los que no tienen capacidad natural, como los *dementes* y los *niños*.

(1) Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 104.

Solamente éstos son incapaces de comparecer en juicio en uno ú otro concepto.

Los autores suelen poner como ejemplo de incapacidad absoluta el de los que padecen enajenación mental, el de los pródigos y el de los que sufren interdicción; algunos también incluyen á los que por razones de orden público, como determinadas personas jurídicas, Comunes, establecimientos de Beneficencia y otros, son reputados menores (1).

(1) Mattiolo considera incapacitados absolutamente: 1.º, á los menores no emancipados; 2.º, á los que sufren interdicción civil; 3.º, á los penados que durante la condena se encuentran en estado de interdicción legal; y *relativamente*: 1.º, á la mujer casada; 2.º, á los menores emancipados; y 3.º, á los mayores que sufren pena de inhabilitación.

«Alcune, *assolute e generale*, o sia tali che le persone dalle medessime colpite, non possano mai stare in giudizio ma debbano in questo sempre comparire per mezzo dei loro legittimi rappresentanti: le altre *relative e parziali*, siccome quelle che riguardano persone, le quali hanno una capacità limitada e condizionale, cioè abbisognano per poter stare in giudizio, almeno in chelche giudizio, di speciali assistenze od autorizzazione.»—«Algunas (de las incapacidades son), *absolutas y generales*, ó sea tales que las personas á quienes afectan no pueden nunca comparecer en juicio, sino que deben siempre hacerlo por medio de sus legítimos representantes; las otras, *relativas y parciales*, como aquéllas que se refieren á personas que sólo tienen una capacidad limitada, esto es, que necesitan para comparecer en juicio, al menos en ciertos juicios, de especial asistencia ó autorización.» (Matt., tomo II, pág. 7.)

Refiérese sólo á la capacidad civil el autor italiano.

Pero debe observarse que estos autores se refieren solamente á la capacidad en asuntos civiles.

Los pródigos no pueden ser demandantes en asuntos civiles; pero sí querellantes y acusados en causas criminales. Los que extinguen condenas con interdicción no pueden ejercitar las acciones civiles; pero sí determinadas acciones criminales, y ser procesados.

Las incapacidades para comparecer en juicio deben fundarse primera y principalmente en la falta de *capacidad natural*.

Cuanto más se aparten de este principio, más arbitrarias son y menos convenientes.

Un buen sistema de enjuiciar debe restringir los casos de incapacidad. Ordénase la justicia al bien de todos. Cuantos menos sean los que se hallen privados de reclamarla por sí mismos, más asequible y fácil será para el mayor número, menores las molestias que ocasionen, y más sencillo su procedimiento.

La representación legal para suplir la capacidad de los que se hallan privados por la ley de comparecer por sí mismos, ó por medio de sus apoderados, es dispendiosa, expuesta al abuso en no pocas ocasiones, y complica siempre con trámites innecesarios los juicios. Sólo, pues, ha de recurrirse á ella cuando no haya prudencialmente otro remedio.

Tal es el espíritu de las modernas legislaciones.

Precisa atribuir á otras personas la representación de los idiotas, de los dementes, de los menores, que no tienen aún el uso de la razón, de los que han sido condenados á la pena de interdicción y de ciertas y deter-

minadas personas jurídicas, como los establecimientos de Beneficencia.

En cuanto á los enajenados no hay ni puede haber cuestión alguna. Todas las legislaciones les dieron la representación de curadores ejemplares cuando salían de la patria potestad (1).

Respecto de los menores ya el caso varía. En el período de la infancia y en el próximo á ella los niños deben equipararse á los mentecatos ó locos. No pueden comparecer en ninguna clase de juicios, ni civiles ni criminales. Para defender sus derechos en juicio están sus padres ó tutores. Para responder civilmente de las faltas ó delitos que puedan cometer, se cita á éstos y no á los autores, cuando por su edad se les declara irresponsables.

Pero aquí empieza ya la cuestión. ¿A qué edad se les debe atribuir capacidad criminal? ¿Cuándo ha de considerárseles con capacidad civil?

Es evidente que la primera debe fijarse antes que la segunda. Aquélla se ha señalado de un modo absoluto entre los diez y seis y diez y ocho años cumplidos, y condicionalmente, es decir, con más ó menos restricciones, desde los nueve hasta los diez y ocho.

(1) «*Altro é lo stare ed altro é lo agire in persona propria in giudizio.*»—«Una cosa es comparecer en juicio, y otra muy distinta comparecer personalmente.» (Matt., tomo II, pág. 6, nota.)

«Lo primero afecta á la capacidad, lo segundo se refiere sólo á la necesidad de comparecer por medio de procurador en determinados juicios.» (Ley 12, tít. XXII, Partida III.)

Esta se ha establecido entre los veinte y veinticinco por regla general.

Conviene reducir la última hasta donde sea posible. Parece que la edad de veinte años debiera ser la norma. Por muchos que sean los daños que los menores puedan experimentar por causa de su inexperiencia, son siempre de menos importancia que los ocasionados en la gran mayoría de los casos por el abandono y morosidad de sus representantes legales, cuando no por su avaricia.

Ha de tenerse en cuenta que la comparecencia en juicio se hace siempre al amparo de los tribunales de justicia, y son, por consiguiente, menos de temer que en los contratos los males de la inexperiencia.

En cuanto á la edad para comparecer en juicios criminales convendría, por el contrario, ampliarla, declarando completamente incapacitados á los menores de doce años para comparecer ante los tribunales por virtud de la responsabilidad criminal. Cuando no han cumplido esa edad los niños, antes han menester de escuela que de cárcel; primero de los auxilios de la educación, que de las amarguras de la pena.

Desde la edad de doce años á la de diez y ocho, pudieran establecerse determinadas gradaciones por períodos para los efectos de disminuir los castigos ó declararles exentos de ellos, según los casos, fijando, por último, en la de diez y ocho años cumplidos la plena capacidad criminal.

Los que sufren penas que llevan consigo la interdicción, no por ese solo hecho perdieron todos sus derechos de hombre. Debe la ley ampararlos en su vida y

en su hacienda, cuando lo hubieren menester, y para ello se les debe nombrar curadores especiales que los representen (1).

Carré consideraba como incapacidades relativas «las que se establecen únicamente en beneficio de las personas, como la de los menores y la de la mujer casada.»

Caravantes también considera de igual modo estas incapacidades.

Sin embargo, hay entre ellas marcada diferencia.

La incapacidad de los menores se funda en la falta de capacidad natural. No así la de la mujer casada.

Esta puede comparecer por sí misma en juicio con licencia y autorización del marido.

Los menores, aunque otra cosa se haya establecido, algunas veces deben ser, al igual que los enajenados y los pródigos, representados en juicio por sus respectivos representantes legales, sin que puedan hacerlo por sí mismos, ni aun con la licencia de éstos.

Todas las personas jurídicas, ó de *creación legal*, como el *Estado*, las *provincias*, los *municipios*, los *establecimientos de Beneficencia*, *hospitales*, *Universidades*, *escuelas*, y, en general, cuantas sociedades tienen la conside-

(1) «Quod vero pie rogastis, liceat vobis ultima voluntate eis ad victum et alios usus necessarios sufficientia relinquere, eis que ex hac causa relicta capere.» — «Respecto á lo que piadosamente rogásteis, podéis conceder á éstos capacidad para dejar alimentos por última voluntad y para otros usos necesarios, y séales permitido también (á los que sufren interdicción) recibir lo que por este concepto se les deje.» (Marc., Ley 16, lib. XLIII, tít. XXII del *Digesto*.)

ración de personas jurídicas, han de comparecer por medio de sus representantes legales, siendo muchas de ellas calificadas de menores, y hallándose, de cualquier modo, en todos los casos imposibilitadas de comparecer por sí mismas, por carecer de otra personalidad que la puramente legal.

Fuera de los anteriores casos, no debe limitarse la capacidad sino en muy contadas excepciones.

La legislación romana y la de Partidas eran muy propensas á establecer esas limitaciones ó incapacidades, así relativas como absolutas.

El Código Alfonsino privaba en absoluto de la *capacidad activa* en lo civil á los excomulgados vitandos (1), al hijo relativamente al padre (2), á la mujer respecto del marido (3).

(1) «Perdidas otrosí tenemos que son aquellas cartas que se ganan en una destas maneras: así como si el que fuere descomulgado, segun derecho de *Santa Egleſia*, ganare carta para mover pleito nuevamente contra alguno; ca tal carta como ésta perdiere é non debe valerle.» (Partida III, tít. XVIII, ley 38.)

(2) Ley 2.^a, tít. II de la Partida III. Imponíase esta prohibición *por el debdo de la naturaleza é del señorío que sobre él ha: é otrosí porque vive con él de so uno.*

Podía, sin embargo, demandar el hijo al padre: 1.^o, tratándose de los peculios *castrense* y *cuasi castrense*; 2.^o, en los pleitos sobre filiación; 3.^o, por alimentos; 4.^a, para pedir la emancipación por justa causa; 5.^o, para pedir que se privara al padre de la administración del peculio adventicio, cuando lo malversara; 6.^o, para obtener el consentimiento necesario para contraer matrimonio.

Según el Derecho romano, no se podía demandar á las personas á quienes se debía reverencia (1), estableciéndose, por consiguiente, incapacidad relativa respecto de muchas personas (2).

Debe notarse que, según la legislación española anterior á la promulgación del Código civil, la mayor edad del hijo no le emancipaba de la patria potestad.

(3) La ley 5.^a, tít. II de la Partida III prohibía á la mujer demandar á su marido, por el amor que siempre debe haber entre ellos. Pero esta prohibición no se refería, según Gregorio López y otros intérpretes, á demandas civiles, sino á determinadas acciones criminales. «Marido é muger son una compañía que ayuntó nuestro Señor Dios, entre quien debe ser siempre verdadero amor é grant avenencia.... E magüer que acaesciese, que el uno tomase de las cosas del otro, que aquel á quien fuesen tomadas non las podiese facer demanda por ellas en juycio.... E otras demandas non se deven mover de las que nacen de nuestro ó mala fama....»

(1) «Generaliter eas personas, quibus reverentia præstanda est, sine jussu Prætoris in jus vocare non possumus.» (Modestinus, lib. X, *Pandectarum; Dig.*, lib. II, tít. IV, ley 13.)

(2) «In jus vocari non oportet neque Consulem, neque Præfectum, neque Prætozem, neque Proconsulem, neque cæteros magistratus, qui imperium habent, qui coercere aliquem possunt et jubere in carcerem duci.» — «No conviene que sean llamados á juicio ni el Cónsul, ni el Prefecto, ni el Pretor, ni el Procónsul, ni los demás Magistrados que tienen imperio, fuerza coercitiva y autoridad para mandar á uno á la cárcel.» (Ulpiano, lib. V *ad Edict.*; ley 2.^a, tít. IV; lib. II del *Dig.*)

En las modernas legislaciones no hay incapacidad alguna por razón de reverencia. Los hijos no pueden demandar á sus padres mientras se encuentran en la patria potestad, porque son menores de edad, pues al llegar á la mayor edad quedan emancipados de derecho. Y cuando son menores pueden interponer demanda contra sus padres por razón de los peculios.

En cuanto á la *incapacidad* de la mujer casada, no se funda en la falta de capacidad natural, ni tampoco en motivos de reverencia, pues precisamente puede litigar contra el marido, ni en consideraciones de orden públi-

«Así como es conveniente á las buenas costumbres, consignaba la ley 1.^a del tít. II del Código, prestar reverencia á la mujer del *manumisor*, así, por igual causa, está prohibido demandarla á juicio sin licencia del Pretor.»—«*Sicut bonis moribus convenit, reverentiam manumissoris uxori præberi: ita, re exigente, in jus eam sine permissu Prætoris vocari, prohibitum est.*» (Imp. Alex. A. Trophinio.)

Diocleciano y Máximo «prohibieron litigar contra los padres á los que se hallaban bajo su potestad, debiendo pedir la venia del Pretor, una vez emancipados. Lo mismo se observaba respecto de la madre.»—«*Qui in potestate Patrum agunt, adversus eos experiri non possunt. Si igitur emancipata est, venia Edicti petita, hoc facere non prohiberis. Quod et in matris persona observandum est.*» (*Codices*, lib. II, tít. II, ley 3.^a)

Paulo decía en el lib. I de las *Sentencias*: «*Nadie puede llamar á juicio á sus padres naturales por la reverencia que á todos los padres se debe.*»—«*Parentes naturales in jus vocare nemo potest; una es enim omnibus parentibus servanda reverentia.*» (*Dig.*, ley 6.^a, tít. IV, lib. III.)

co, sino más bien en razones puramente familiares y privadas, que no dejan de tener su fundamento filosófico.

El matrimonio, en cuanto unión de hombre y mujer, se considera como una verdadera unidad. Los cónyuges son dos en uno. Los bienes, aunque privativos de cada uno de ellos, hállanse destinados al mismo fin: al sostenimiento de los hijos y de todos los cargos de la sociedad marital. Parece, pues, conforme á la naturaleza de esta institución que, así como los bienes deben ser administrados por el marido, cabeza de la familia, así también sean defendidos en juicio por el mismo, y de igual manera que representa á los hijos, tenga la representación legal de la mujer.

Pero esto sólo se refiere al régimen de la familia, que parece más natural y conveniente. Hay muchos, sin embargo, que lo niegan, defendiendo la capacidad de la mujer para comparecer en juicio, al igual que el marido, para defenderse y defender sus cosas.

La limitación de la capacidad de la mujer sólo es en los asuntos civiles, y en la *activa* para los criminales, á no ser contra el mismo marido; pero no en cuanto á la *capacidad criminal pasiva*.